

C/DANIEL JESÚS HERNÁNDEZ CIENFUEGOS
ROBO CON INTIMIDACIÓN (ARTÍCULO 436, INCISO 1°, CÓDIGO PENAL)
RIT 97-2026
RUC 2600117928-3

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que, con fecha 18 de junio del año en curso tuvo lugar la audiencia de juicio oral a que citó este 7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, a fin de conocer y resolver la acusación que interpuso el ministerio público en contra de DANIEL JESÚS HERNÁNDEZ CIENFUEGOS – rol único nacional de identidad N°16.577.924-K, chileno, soltero, nacido el 16 de agosto de 1984, 40 años, comerciante ambulante, estudios medios incompletos, domiciliado en Las Zarcillas N°1905, Villa Las Araucarias, comuna de La Florida –.

El Tribunal estuvo constituido por los jueces Héctor Plaza Vásquez, quien presidió la audiencia, Enrique Durán Branchi (S) y José María Toledo Canales.

Asistieron como intervinientes el fiscal José Veizaga Morales y la defensora penal pública Erika Vargas Abarca.

La acusación fue del siguiente tenor:

“I. HECHOS.

El día 24 de enero de 2026, aproximadamente a las 14.20 horas, en circunstancias que la víctima doña Magdalena Acevedo Torres transitaba por Avenida Américo Vespucio con la calle Julio Vildósola, en la comuna de La Florida, fue abordada por el imputado DANIEL JESÚS HERNÁNDEZ CIENFUEGOS, quien procedió a arrebatarse de entre sus manos, su teléfono celular marca SAMSUNG, huyendo del lugar con la especie en su poder. La

víctima reacciona y persigue al imputado, quien extrae de entre sus ropas un elemento que impresionaba como arma de fuego, apuntándola a la cara y le dice “sale conchetumadre o te disparo”, elemento que el acusado lanza a la línea del Metro de superficie antes de ser detenido por civiles.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Los hechos precedentemente descritos son constitutivos de un delito de robo con intimidación en la persona de la víctima Magdalena Acevedo Torres, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en grado de ejecución consumado.

III. PARTICIPACIÓN.

Al acusado le corresponde participación en el delito como autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que ha intervenido en los hechos de una manera inmediata y directa.

IV. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Respecto del acusado concurre la agravante de reincidencia específica, del artículo 12 N°16 del Código Penal.

V. PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO:

Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 2, 3, 7, 12 N°16, 14, 15 N°1, 24, 30, 31, 68, 296 N°3, 432, 436 inciso 1°, 450 y siguientes del Código Penal, y artículos 45, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, y artículo 17 de la Ley 19.970.

VI. PENAS SOLICITADAS:

El Ministerio Público pide se condene al acusado DANIEL JESÚS HERNÁNDEZ CIENFUEGOS a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, por el delito de *robo con intimidación* en grado de ejecución consumado, más penas accesorias del artículo 28 del Código

Penal, junto a ello se le condene al pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y se ordene la inclusión de la huella genética del acusado en el Registro de Condenados, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 17, en relación con el artículo 5°, ambos de la Ley N° 19.970”.

SEGUNDO: Que, después de haberse dado lectura a la acusación se ofreció la palabra a los intervinientes para que expusieron sus respectivas teorías del caso, a saber:

a) Ministerio público: Sostuvo que con los medios de prueba que aportaría en el juicio se acreditarían los hechos de la acusación y la calificación jurídica de estos, robo con intimidación, precisando que la sustracción primero fue por sorpresa y luego intimidación.

b) Defensa: Alegó insuficiencia probatoria para acreditar el robo que se indica en la acusación, señalando que la expresión que en ella se emplea, “para poder apropiarse de la especie”, constituía el punto crucial. La sustracción se produjo de manera sorpresiva, no más que eso.

TERCERO: Que, el acusado renunció su derecho a guardar silencio y declaró en el siguiente tenor: el 24 de enero, “cerca de las 2,20, 2,30 de la tarde, cerca de las 3” (15,00 horas), estaba en Américo Vespucio, afuera de la estación de Metro del mismo nombre, saliendo del Mall, el semáforo estaba en rojo, se acercó una mujer a su lado, en la mano tenía un celular, la mano la tenía abierta, llevaba puestos unos auriculares, “quedé mirando el teléfono y se lo arrebaté de sus manos”, arranco, escucho que la mujer me seguía, gritaba “detente, párate”, le dije que “ya era”, nunca me detuve, iba dos metros delante de ella, corrió por Américo Vespucio, a la altura de los antiguos juzgados, en Froilán Roa, se bajó una persona alta, rubia, pelo largo, se me abalanzó, le hice el quite, boté el teléfono en la calle, “justo en el retorno”, el civil me redujo, quedé boca abajo, de inmediato llegó personal de seguridad municipal, me pegaron, escuché que decían que había botado algo a la línea del metro, una pistola, pero nunca tuve una; después de 40

minutos que anduvieron buscando el arma de fuego, no encontraron nada, llegó Carabineros, les dijo que nunca anduvo con un arma de fuego, el teléfono lo encontró un civil.

CUARTO: Medios de prueba. Que, para acreditar los hechos de la acusación la fiscalía llamó a declarar a cuatro testigos (la víctima, dos funcionarios de Carabineros y un funcionario municipal), además de exhibir dos fotografías.

QUINTO: Que, concluida la rendición de la prueba los intervinientes presentaron sus conclusiones, luego de lo cual se dio la palabra al acusado antes de que el tribunal deliberara. Al efecto:

– Ministerio Público: Señaló que la prueba aportada había demostrado la ocurrencia de los hechos y la participación del acusado, y que esos hechos calificaban jurídicamente como robo con intimidación, ya que, si bien el arma no fue recuperada, la víctima dijo que el acusado le había dicho “sale conchetumadre o te disparo”, lo cual es coincidente con el empleo del arma, lo cual, expresión proferida asociada a un arma de fuego, produjo en la víctima una fuerte alteración. Por lo tanto, la intimidación se produjo por el arma y la amenaza, tanto así que la víctima no siguió persiguiendo al acusado. Concluyó pidiendo un veredicto condenatorio.

– Defensa: Sostuvo que la acusación y el juicio, la víctima y los funcionarios de seguridad municipal, daban cuenta que la víctima estaba con el celular en las manos y que el acusado se lo arrebató de la mano y que no hubo palabras ni arma de por medio. Según la víctima, una vez que se produjo el apoderamiento, ella lo sigue, cuando lo tiene cerca lo toma de la polera y él la apunta con un arma, arma que, sin embargo, no fue encontrada en las vías del Metro, en circunstancias que la policía debió haber detenido el funcionamiento del tren para así poder buscarla, ya que se trataba de un delito flagrante. Además, se dejó registro de las placas patentes de un auto y un scooter, antecedentes a partir de los cuales se habría podido llegar a corroborar la existencia del arma. La declaración del

acusado era coincidente con la de la víctima. Concluyó diciendo que no se daban los presupuestos del robo con intimidación, sino sólo de un robo por sorpresa, por lo que pidió recalificar los hechos a este último delito, además de valorar la declaración del acusado.

– Acusado: guardó silencio.

SEXTO: Que, tal como se dio a conocer en la oportunidad que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, previa ponderación de la prueba que aportó el persecutor, y desestimando la recalificación de los hechos a delito de robo por sorpresa solicitada por la defensa, el tribunal resolvió CONDENAR a DANIEL JESÚS HERNÁNDEZ CIENFUEGOS como autor del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo Código, cometido alrededor de las 14,00 horas del 24 de enero de 2026, en la comuna de La Florida.

Al efecto, las pruebas aportadas por la fiscalía formaron en el tribunal la convicción que se exige para condenar, toda vez que los hechos contenidos en la acusación y la participación culpable que en ellos se le atribuye al acusado, fueron corroborados, lejos de la duda razonable, con las probanzas de cargo.

SÉPTIMO: Que, el delito de robo con intimidación se encuentra tipificado y sancionados en las siguientes disposiciones legales del Código Penal:

– Artículo 432: “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto”;

– Artículo 436, inciso primero: “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en

las personas serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas”; y,

– Artículo 439: “Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega”.

De las normas transcritas se desprende que, para que se configure el delito de robo con intimidación se requiere que exista una apropiación de cosa mueble ajena, ánimo de lucro, ausencia de voluntad del dueño de las cosas y el uso de intimidación como medio de apropiación.

OCTAVO: Que, conforme a los alegatos de apertura y clausura, la controversia se centró en dos cuestiones puntuales, como fue la existencia del arma de fuego y la calificación jurídica de los hechos, esto último sobre la base de suprimir el arma como instrumento del delito, toda vez que el acusado negó haberla portado. Suprimida el arma, los hechos serían constitutivos de robo por sorpresa y, contrario sensu, establecida su existencia y empleo como medio comisivo, los hechos calificarían como delito de robo con intimidación.

Al tenor de lo que fueron las declaraciones de los testigos de cargo, en particular los dichos de la víctima, en tanto en cuanto fueron corroborados con los demás medios de prueba, el tribunal adquirió la convicción de que efectivamente los hechos acaecieron de la manera que refiere la acusación, cuyos términos y dinámica la víctima corroboró, no sólo en lo que fue la literalidad de su testimonio, sino también en lo sustancial de los mismos, puesto que al contrastar sus dichos con los de los demás testigos no es posible arribar a otra conclusión, razonable, como no sea el hecho de que el arma de fuego existió y de que fue utilizada por el acusado como instrumento comisivo destinado a provocar intimidación y así apropiarse del teléfono de la víctima.

Concordante con lo dicho respecto de lo controvertido, no hubo discusión en cuanto al acometimiento ni a las circunstancias en que este se produjo, esto es, que, el 24 de enero de 2026, alrededor de las 14,00 horas, el acusado sustrajo un teléfono celular que la víctima llevaba en sus manos mientras caminaba por la vía pública, Avda. Américo Vespucio con Julio Vildósola, en la comuna de La Florida. Tampoco hubo discusión en cuanto a que el acusado huyó llevando consigo la especie, como tampoco respecto a que la víctima corrió inmediatamente tras él persiguiéndolo, que al cabo de unos minutos fue retenido por terceros en las proximidades del lugar en que se efectuó el acometimiento, tampoco respecto de que el personal municipal de seguridad recibió de dichas personas al acusado y de que estos a su vez hicieron entrega de este a los funcionarios de Carabineros que concurrieron al lugar hacerse cargo del procedimiento.

NOVENO: Que, sobre la base de los hechos que acaban de señalarse fue que la defensa, haciendo eco de los dichos de su representado, sostuvo que se trataba de un delito de robo por sorpresa, ya que en ellos no aparece el arma de fuego que indica la acusación. Sin embargo, a esos mismos hechos el persecutor adicionó la intimidación con el arma, incorporándola dentro de la dinámica en los momentos en que la víctima logra darle alcance al acusado y lo toma de la polera, ante lo cual el encartado se da vuelta y le apunta a la cabeza con el arma, amenazándola con dispararle, diciéndole “sale conchetumadre o te disparo”, lo que hizo que la víctima desistiera de la persecución y que el acusado continuara huyendo con la especie en su poder.

Al respecto, la prueba de cargo obliga a tener que incluir aquella parte que el acusado y su defensa niegan, coincidiendo el tribunal con lo señalado por el persecutor en su alegato de clausura, en orden a que, sin el arma de fuego y la expresión proferida el desistimiento de la víctima de continuar la persecución resultaría inexplicable. Los medios de prueba no dan cuenta de que durante la persecución hubiere acontecido algún otro hecho o circunstancia que hubiere podido hacer desistir a la víctima. Por el

contrario, esas mismas pruebas corroboran que el motivo que adujo la víctima para cesar el seguimiento fue el que se señala en la acusación: haber sido intimidada por el acusado al apuntar a su cabeza el arma de fuego que portaba.

En efecto, la víctima refirió que de inmediato siguió al acusado y logró tomarlo de la polera, el cual se da vuelta rápidamente, saca una pistola de su abdomen y le apunta a la cara, diciéndole “sale conchetumadre o te disparo”, quedando en ese momento paralizada, dejándolo que siguiera arrancando, agregando que después lo vio de lejos, entró a un local de venta de sushi, pidió ayuda pero nadie la ayudó, se mantuvo allí alrededor de diez minutos y salió, estaba llorando, apareciendo en ese momento un sujeto alto, rubio, quien le hizo entrega de su celular a la vez que le dijo que la persona que se lo había robado estaba unos metros más allá, lo que pudo verificar al acercarse al lugar, el sujeto estaba en el suelo retenido por personas que se encontraban a su alrededor, señalando la víctima que “las mismas personas que lo tenían retenido “me dijeron que lo vieron arrojar el arma hacia el metro, hacia abajo, tiró el arma”.

La versión de la víctima encuentra respaldo en los propios dichos del acusado, quien señaló que durante la huida nunca se detuvo, que siempre estuvo delante de ella, dos metros adelante, y que a la altura de los antiguos juzgados, en Froilán Roa, “cuando se bajó una persona alta, rubia, de barba, pelo largo, se me abalanzó al tiro, yo le hice el quite para un lado, para el otro, y en eso, como yo venía con los dos teléfonos, boté el teléfono en la calle”; el civil lo redujo, quedó boca abajo, de inmediato llegó personal de “paz ciudadana”. Así, contrariamente a la negativa del acusado respecto del arma, su declaración demuestra que lo dicho por la víctima fue cierto:

– Primero, porque es efectivo que existió una persona rubia y alta que le hizo entrega del teléfono, ya que la descripción física del tercero que redujo al acusado – al que describió *sujeto alto, rubio, de barba, pelo largo* – y la

acción que realizó el acusado cuando esa persona se abalanzó sobre él, esto es, botar el teléfono en la calle, coinciden plenamente;

– Segundo, porque, conforme declaró el acusado, una vez que el sujeto lo redujo, “de inmediato” llegó personal de “paz ciudadana”, quedando por lo tanto dicha persona en situación de hacer aquello que la víctima señaló habría realizado el sujeto alto y rubio, esto es, devolverle su teléfono, el cual se encontraba botado ya que el acusado lo había arrojado al suelo cuando estaba siendo retenido;

– Tercero, porque la escasa distancia que había entre el lugar de la retención y el de la “sustracción”, que, según calculó el acusado “no es mucho, yo creo que menos de cien metros”, permitió que el sujeto en cuestión hubiere visto el momento en que el acusado sustrajo la especie a la víctima, y que, por ende, pudiera reconocerla, ubicarla y devolverle su teléfono yendo hasta donde ella estaba. La intervención del tercero y la devolución del teléfono a la víctima por parte de este no parece encontrar otra explicación, razonable, que no sea el hecho de haber observado la ocurrencia del hecho; y,

– Cuarto, porque si fuese efectivo que el acusado nunca se detuvo mientras huía de la víctima, que siempre se mantuvo delante de ésta, a dos metros de distancia, entonces habría que concluir que cuando el sujeto de pelo rubio, alto, de barba y pelo largo lo retuvo abalanzándose sobre él, también la víctima, en ese momento, habría tenido que estar presente en el lugar, ya que la distancia que le separaba del acusado eran dos metros, por ende, a una insignificante fracción de tiempo. Sin embargo, la víctima no estuvo presente cuando el acusado fue reducido ya que llegó después, cuando el tercero ya le había hecho entrega del teléfono, cuando la víctima ya había recorrido la distancia que separaba el local de sushi del lugar en que el acusado estaba retenido y, especialmente, después de que llegaron los funcionarios de seguridad de la municipalidad, entre ellos, el testigo Martín Latrille, inspector municipal. Declaró éste que cuando llegaron al

lugar al cual se les había instruido constituirse con motivo de una detención ciudadana, Froilán Roa con Américo Vespucio, había una persona de sexo masculino que estaba retenida por 6 a 8 personas, que tuvieron que sacarlo de allí porque lo estaban agrediendo, y que “minutos después” llegó una mujer, quien les dijo “que había sido víctima de un robo”, señalando al sujeto que mantenían retenido como la persona que “la había amenazado con un arma de fuego, la intimida y le sustrae su teléfono celular”. Agregar a esto, a mayor abundamiento, que el acusado no señaló que la víctima hubiere estado presente en el momento en que él fue retenido por el tercero tantas veces mencionado.

DÉCIMO: Que, la veracidad del testimonio de la víctima se vio reforzada con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros, Christian Cartes Medina y Pablo Solís Álvarez, quienes una vez que se constituyeron en el lugar de la detención, posterior a la llegada de los funcionarios de seguridad municipal, se entrevistaron con la víctima, quien les relató haber sido víctima del robo de su celular, el que le fue sustraído mientras se encontraba en la vía pública, en Américo Vespucio con Julio Vildósola, momento en el cual un sujeto que su paró al lado derecho suyo le sustrajo su teléfono, el cual llevaba en las manos, dándose a la fuga con la especie, procediendo ella a seguirlo hasta alcanzarlo, tomándolo de la polera, momento en el que el sujeto se da vuelta y la apunta a la cara con un arma de fuego conminándola a que lo soltara, diciéndole “sale conchetumadre o te disparo”.

Los testigos Cartes y Solís son contestes en lo que la víctima relató haberle ocurrido, particularmente respecto del uso de un arma de fuego con la cual el acusado la intimidó, apuntándole a la cara y gritándole de manera amenazante que lo soltara o si no le dispararía. Más allá de lo conteste de estas declaraciones, lo relevante es que ambos testigos escucharon de la víctima lo mismo que esta le acababa de relatar al funcionario municipal, sin que se pueda advertir que en sus dichos existan diferencias entre lo que dijo a unos y otros acerca de lo ocurrido. Si bien es cierto que todos ellos

son testigos de oídas, no lo es menos la circunstancia de que la fuente de información para ellos fue la propia víctima, cuyos dichos, versión y denuncia tienen lugar en un tiempo próximo, sino inmediato a la ocurrencia de los hechos.

UNDÉCIMO: Que, los medios de prueba que se vienen señalando corroboran los hechos relatados en la acusación, sin que para ello sea óbice la circunstancia de no haberse encontrado el arma que utilizó el acusado, ya que la ausencia de esta, como evidencia material, se encuentra razonablemente justificada, no así su inexistencia, conforme alegó la defensa. No parece razonable exigir como prueba de la intimidación la recuperación del instrumento del delito cuando, a pesar de buscarlo, este no es encontrado, pero mucho menos lo es el pretender que sea buscado en la vía férrea por la que circula o transita el ferrocarril metropolitano, puesto que para ello, habría sido necesario suspender un servicio de transporte de uso masivo y/o poner en riesgo la vida de las personas que se avocasen a la búsqueda de la especie en dicho lugar, situación que no puede parangonarse con un caso de homicidio como el que propuso la defensa, tanto por la asimetría de los bienes jurídicos involucrados, como por la inespecificidad de las circunstancias relacionadas con el homicidio y el objetivo perseguido con la paralización del servicio de transporte.

Por otro lado, la investigación de las placas patentes a que aludió el testigo Solís, como cualquiera otra diligencia de investigación, constituye una facultad exclusiva del ente de persecución, cuyo ejercicio o pasividad no resulta reprochable por el tribunal si, como en este caso, las pruebas allegadas al juicio son suficientes para corroborar la imputación penal, sin margen de duda razonable.

DUODÉCIMO: Que, en lo concerniente a la participación del acusado, las declaraciones que vienen citándose constituyen prueba suficiente de la intervención que le cupo como autor de los hechos enjuiciados, constitutivos de robo con intimidación, respecto de los cuales el tribunal dio por

establecido que, efectivamente, el día 24 de enero de 2026, aproximadamente a las 14.00 horas, en circunstancias que Magdalena Acevedo Torres transitaba por Avenida Américo Vespucio con calle Julio Vildósola, en la comuna de La Florida, fue abordada por el imputado DANIEL JESÚS HERNÁNDEZ CIENFUEGOS, quien procedió a arrebatarse de entre sus manos, su teléfono celular marca SAMSUNG, huyendo del lugar con la especie en su poder, ante lo cual la víctima comenzó a perseguir al imputado, extrayendo este de entre sus ropas un elemento que impresionó a la víctima como un arma de fuego, con la cual le apuntó a la cara y le dijo “sale conchetumadre o te disparo”, lo cual inhibió a la víctima de continuar la persecución, continuando el acusado con la huida hasta el momento de ser retenido por un tercero, procediendo el acusado en ese momento a arrojar a la línea del Metro el instrumento que había empleado para intimidar a la víctima.

DECIMOTERCERO: Audiencia de determinación de pena. Que, luego de emitido el veredicto de condena, se otorgó la palabra a los intervinientes para que aportaran antecedentes en relación con la determinación de la pena, su forma de cumplimiento y eventual concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible:

1) Ministerio Público: Mantuvo la solicitud de pena indicada en la acusación, para lo cual invocó la agravante de reincidencia específica que establece el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie. Para demostrar la concurrencia de la agravante, el persecutor hizo lectura resumida de los siguientes antecedentes: 1) Extracto de filiación y de antecedentes, página 12, causa RIT 206-2024, RUC 2400258567-3, Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, condenado el 30 de septiembre de 2024 a 541 días como autor de robo por sorpresa, en grado frustrado; 2) Sentencia recaída en la citada causa, agregando como nuevo antecedente la fecha de comisión del delito, 4 de marzo de 2024; y, 3) Certificación de fecha 16 de octubre de 2024, extendida por el ministro de fe de dicho Tribunal Oral, en

el que se señala que, en la causa ya individualizada, no se interpusieron recursos en contra de la sentencia, quedando ejecutoriada con esa misma fecha.

Concluyó el persecutor señalando que ambos delitos eran de la misma especie, tanto por encontrarse reglados en el mismo artículo, como también por el hecho de que, siendo delitos pluriofensivos, afectaban unos mismos bienes jurídicos.

2) Defensa: Solicitó que se reconociera en favor del acusado la circunstancia minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal: “Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, cuyo sería el caso del sentenciado Hernández Cienfuegos, no obstante haber negado la intimidación en los hechos. Por lo anterior, solicitó que la pena fuese impuesta en el mínimo, cinco años y un día.

DECIMOCUARTO: Que, el tribunal decidió desestimar la concurrencia de las circunstancias modificatorias impetradas por ambos intervinientes. En el caso del persecutor, por no ser el delito de marras de la misma especie que el de robo por sorpresa, habida cuenta que este último no es un delito pluriofensivo, ya afecta un solo bien jurídico, como es la propiedad, a diferencia del robo con intimidación, que atenta contra la seguridad e integridad de las personas, además de la propiedad. En cuanto a la minorante alegada por la defensa, resulta inconcuso que la declaración del acusado no ayudó al esclarecimiento de los hechos, desde que negó el hecho de haber intimidado a la víctima en manera alguna, en circunstancias que la intimidación, como elemento del delito homónimo, resultaba sustancial para el establecimiento de los hechos que fueron materia del juicio. Reconocer aquello que no se puede negar, cuando se trata de una detención en flagrancia, no colabora al esclarecimiento de lo sustancial si la sustancialidad radica en un elemento determinante en la configuración de delito, cuya concurrencia se niega basándose, por ejemplo, en la circunstancia de no haber encontrado el instrumento del delito.

DECIMOQUINTO: Que, la pena asignada por la ley al delito de robo con intimidación es presidio mayor en su grado mínimo a máximo (5 años y un día hasta 20 años de privación de libertad). Dentro de este marco penal, el tribunal, para determinar la cuantía de la pena, debe basarse en el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, y en la extensión del mal causado con el delito, conforme lo ordena el artículo 449 N°1 del Código Penal. En la especie, no concurren circunstancias que agravan ni aminoren la responsabilidad del sentenciado, y la extensión del daño resultó menor, ya que la víctima recuperó la especie y no sufrió otros daños que la afectación psicológica que es propia o inherente al delito de robo con intimidación. Por lo anterior, la pena se impondrá en el mínimo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 15 N°1, 18, 24, 26, 28, 50, 432, 436 inciso primero, 439, 449 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la Ley 18.556; artículo 17 de la Ley 19.970, se resuelve:

1.- CONDENAR a DANIEL JESÚS HERNÁNDEZ CIENFUEGOS, antes individualizado, a CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con intimidación, perpetrado alrededor de las 14,00 horas del 24 de enero de 2026, en la comuna de La Florida.

2.- Atendida la extensión de la pena no resulta aplicable el régimen de penas sustitutivas, por lo que el sentenciado Hernández deberá cumplir de manera efectiva la pena que acaba de señalarse, la cual se comenzará a contar desde el 24 de enero de 2026, fecha de su detención, desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, en prisión preventiva, con motivo de esta causa, según se señala en el auto de apertura.

3.- Por haberse incoado investigación, deducido acusación y dictado condena por delito al cual la ley le asigna pena aflictiva, cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiando al Servicio Electoral para dichos efectos.

4.- Conforme lo ordena el artículo 17, letra a), de la Ley 19.970, ejecutoriada que se encuentre esta sentencia el Tribunal de Garantía competente dispondrá la incorporación de la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, si dicha huella hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal o, en su defecto, disponiéndose la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para ese mismo fin.

5.- No se condena en costas al sentenciado por encontrarse privado de libertad.

Ejecutoriada, remítase copia autorizada de la sentencia al 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción a cargo del juez José María Toledo Canales.

RIT 97-2026

RUC 2600117928-3

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, HÉCTOR PLAZA VÁSQUEZ, ENRIQUE DURÁN BRANCHI (S) Y JOSÉ MARÍA TOLEDO CANALES.